

8.468

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

TÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas de las Políticas Públicas y los mecanismos administrativos y judiciales para la efectiva implementación en el ámbito provincial, conforme a los términos del Artículo 51° de la Constitución Provincial y la Ley Nacional de Defensa al Consumidor.-

TÍTULO II

POLÍTICAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 2°.- El Gobierno Provincial deberá formular políticas enérgicas de Protección de los Consumidores y Usuarios, dentro del marco constitucional de competencias, y establecer una infraestructura adecuada que permita aplicarlas.-

ARTÍCULO 3°.- La acción gubernamental de Protección a los Consumidores y Usuarios tendrá, dentro del marco constitucional de competencia entre otros, los siguientes objetivos:

- a)** Políticas de regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y cumplimiento de los estándares mínimos de calidad.
- b)** Políticas de accesos al consumo.
- c)** Programas de educación e información al consumidor y promoción a las organizaciones de consumidores.
- d)** Políticas de resolución de conflictos y métodos alternativos de resolución de los mismos.
- e)** Políticas de control de servicios públicos.
- f)** Políticas sobre consumo sustentable.-

8.468

TÍTULO III

POLÍTICAS DE REGULACIÓN

CAPÍTULO I

ACCESO AL CONSUMO

ARTÍCULO 4°.- Las políticas del gobierno deberán garantizar a los consumidores y usuarios:

- a) El acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores, resguardando así la condición de los consumidores.
- b) La protección efectiva contra las prácticas que puedan perjudicar la posibilidad de los consumidores de elegir en el mercado.
- c) La competencia leal y efectiva, a fin de brindar a los consumidores la posibilidad de elegir variedad de productos y servicios a precios justos y razonables.
- d) El permanente abastecimiento por parte de los prestadores de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas y corrientes de toda la población.-

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para el fiel, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, tendientes a garantizar que los productos y servicios comercializados sean inocuos en el uso a que se destinen o para que normalmente resulten previsible, protegiendo a los consumidores y usuarios frente a los riesgos que dichos productos y servicios importen para la salud y seguridad de aquellos. Vigilará, asimismo, que la información y publicidad sobre productos y servicios no importen riesgos para la salud y seguridad de consumidores y usuarios.

Controlará en particular, la información y publicidad referida a fármacos, tabaco y bebidas alcohólicas.-

ARTÍCULO 6°.- Comprobado por cualquier medio idóneo que un producto o servicio posee un defecto grave o constituye un peligro considerable para los consumidores, la Autoridad de Aplicación deberá adoptar medidas para que los consumidores estén debidamente informados y los proveedores deban retirarlo inmediatamente del mercado, prohibiendo la circulación del mismo.-

8.468

CAPÍTULO III

CONTROLES DE CALIDAD Y EQUIDAD

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación efectuará los controles pertinentes dentro del ámbito de competencia provincial, a fin de promover y defender los intereses económicos de los consumidores y usuarios entre otras, en las siguientes materias:

- a) Calidad de los productos y servicios.
- b) Equidad de las prácticas comerciales y cláusulas contractuales.
- c) Veracidad, adecuación, detalle y lealtad en la información y publicidad comercial.
- d) Vigilará que los contratos de adhesión o similares no contengan cláusulas abusivas en los términos de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor.
- e) La aprobación de los formularios tipo en otras jurisdicciones, no obliga a la Autoridad de Aplicación Provincial a adoptarlas ni a disponer de su aprobación.-

CAPÍTULO IV

CONSUMO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 8°.- El Gobierno deberá formular políticas y ejercer los controles pertinentes para evitar los riesgos que puedan importar para el medio ambiente los productos, y servicios que se ofrecen y proveen a los consumidores y usuarios. Las medidas a implementar, serán tendientes a que los patrones de consumo actuales no amenacen la aptitud del medio ambiente para satisfacer las necesidades humanas presentes y futuras.-

ARTÍCULO 9°.- Las medidas gubernamentales para el consumo sustentable deberán estar encaminadas entre otros objetivos a los siguientes ítems:

- a) Campañas educativas para fomentar el consumo sustentable, formando a los consumidores para un comportamiento no dañino del medio ambiente.
- b) Certificación oficial de los productos y servicios desde el punto de vista ambiental.
- c) Impulsar la reducción de consumos irracionales y perjudiciales al medio ambiente.
- d) Orientar mediante impuestos o subvenciones, dentro del marco de competencia provincial, los precios de los productos según su riesgo ecológico.

8.468

- e) Promover la oferta y la demanda de productos ecológicos.
- f) Regular y publicar advertencias respecto a productos tóxicos actualizadas periódicamente.
- g) Información y etiquetado ambientalista.
- h) Ensayos comparativos sobre el impacto ecológico de productos.
- i) Impedir las publicidades anti ambientalistas.-

CAPÍTULO V

CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 10°.- Las políticas y controles sobre los servicios públicos de jurisdicción provincial tendrán entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Asegurar a los usuarios el acceso al consumo y una distribución eficiente de los servicios esenciales.
- b) Que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad.
- c) La calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos.
- d) El control de los monopolios.
- e) La equidad de los precios y tarifas.
- f) Propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios.
- g) La eficacia de los mecanismos de recepción de quejas y atención al usuario.
- h) Intervenir en la normalización de los instrumentos de medición, a efectos que pueda verificarse su funcionamiento.-

ARTÍCULO 11°.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para efectivizar la participación de la provincia en los organismos de control de servicios públicos de jurisdicción nacional que comprometan el interés provincial.-

TÍTULO IV

EDUCACIÓN A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 12°.- El gobierno formulará programas generales de educación para usuarios y consumidores los que serán incorporados dentro de los planes oficiales de educación y capacitará a los educadores para ejecutarlos.-

8.468

ARTÍCULO 13°.- Los programas de educación para el consumo tendrán entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Difundir los derechos de los consumidores y usuarios para que los conozcan efectivamente.
- b) Divulgar los instrumentos para hacer valer esos derechos y canalizar su defensa y los mecanismos para ejercerlos activamente en el mercado.
- c) Capacitar a los consumidores y usuarios para que sepan discernir, hacer elecciones bien fundadas de bienes y servicios y tengan conciencia de sus derechos y obligaciones.
- d) Facilitar a los consumidores y usuarios la comprensión de la información y orientarlos a prevenir los riesgos que puedan derivar del consumo de productos y servicios.
- e) Formar a los consumidores y usuarios para un comportamiento no dañino del medio ambiente.
- f) Concientización contra el consumo de tabaco, contra el exceso en el consumo de bebidas alcohólicas y contra la automedicación y todo otro tipo de adicción.-

ARTÍCULO 14°.- En los planes de enseñanza oficial, dentro de los contenidos curriculares ya existentes, se incorporarán entre otros, los siguientes temas sobre educación para el consumo:

- a) Características del mercado.
- b) Vulnerabilidad del consumidor.
- c) Calidad de los productos y servicios.
- d) Artículos y servicios de primera necesidad.
- e) Salubridad de alimentos.
- f) Prevención de accidentes.
- g) Peligros de los productos y servicios.
- h) Información, rotulado y publicidad.
- i) Organismos de Defensa del Consumidor.
- j) Pesas y medidas.
- k) Precios de productos y servicios y empleo eficiente de recursos.
- l) Técnicas de comercialización.
- m) Consumo y sustentabilidad del medio ambiente.-

ARTÍCULO 15°.- Al formular los programas generales de educación e información a los consumidores y usuarios, el gobierno deberá prestar especial atención a las necesidades de los consumidores y usuarios que se encuentren en situación desprotegida, tanto en las zonas rurales como urbanas.-

8.468

TÍTULO V

INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 16°.- La Autoridad de Aplicación ejecutará programas de divulgación pública sobre los derechos de los consumidores y usuarios, las normas vigentes y las vías para reclamar. Garantizará que la información esté destinada a alcanzar a todos los sectores de la población, a través de los medios de comunicación. Formulará campañas especiales para alertar sobre los riesgos que determinados productos y servicios, importan para la salud y seguridad de la población. Asimismo, estimulando el consumo sustentable y desalentando el consumo de tabaco, los excesos en el consumo de bebidas alcohólicas, la automedicación y todo otro tipo de adicción.-

ARTÍCULO 17°.- La Autoridad de Aplicación instará también a Organismos Públicos, Asociaciones de Consumidores, Empresarios y Medios de Comunicación, a divulgar programas de información al consumidor, organizando su capacitación. Fomentará asimismo las investigaciones y publicaciones técnicas y científicas sobre defensa del consumidor, divulgación de la doctrina jurídica y jurisprudencia de la materia.-

ARTÍCULO 18°.- Toda persona física o jurídica que comercialice bienes o preste servicios a consumidores y usuarios, deberá exhibir en su local comercial conforme a las ordenanzas de cada municipio, un cartel perfectamente visible en lugar destacado que contenga:

- a) El enunciado de los siguientes derechos de los consumidores y usuarios:
 - Protección de la salud y seguridad.
 - Protección de los intereses económicos.
 - Información adecuada y veraz.
 - Libertad de elección.
 - Condiciones de trato digno y equitativo.
 - Educación para el consumo.
 - Calidad y eficiencia de los servicios públicos.
 - Constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.
 - Procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

- b) La indicación del domicilio y teléfono de la Autoridad Provincial y/o Municipal competente para recibir cualquier consulta o reclamo relacionado con los productos o servicios que se comercializan.-

8.468

TÍTULO VI

ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 19°.- Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios deberán propender a:

- a) La promoción, protección y defensa de los intereses individuales y colectivos de los consumidores y usuarios, ya sea con carácter general, como en relación a determinados productos o servicios.
- b) Formular y participar en programas de educación e información, capacitación y orientación a los consumidores y usuarios.
- c) Representar los intereses de los consumidores y usuarios, individual o colectivamente en instancias privadas, o en procedimientos administrativos o judiciales, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan.
- d) Recibir reclamos de consumidores o usuarios, propiciar reuniones con los proveedores de productos o servicios, para intentar una solución amigable de conflictos.
- e) Brindar a los consumidores y usuarios un servicio de asesoramiento, consultas, asistencia técnica y jurídica.
- f) Realizar y divulgar investigaciones y estudios de mercado sobre seguridad, calidad, sustentabilidad, precios y otras características de los productos y servicios.
- g) Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado.
- h) Difundir estadísticas de los reclamos recibidos contra proveedores de productos y servicios, indicando si fueron o no satisfechos los intereses de los consumidores y usuarios.
- i) Promover los principios del consumo sustentable y educar a los consumidores en relación a un consumo responsable y armónico con respecto al medio ambiente.-

8.468

CAPÍTULO II

FOMENTO ESTATAL

ARTÍCULO 20°.- El Estado Provincial dispondrá el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al presupuesto provincial, a las asociaciones de consumidores para cumplir con los objetivos mencionados en los artículos anteriores. En todos los casos estas asociaciones deberán acreditar el reconocimiento conforme a los Artículos 56° y 57° de la Ley Nacional N° 24.240 y sus modificatorias, y Ley Provincial N° 8.356. La Autoridad de Aplicación seleccionará a las asociaciones en función de criterios de representatividad, autofinanciamiento, actividad y planes futuros de acción a cumplir por estas.

El Gobierno Provincial promoverá la conformación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, fomentará su funcionamiento e instará a la participación de la comunidad en ellas.-

ARTÍCULO 21°.- La Autoridad de Aplicación deberá dar a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios registradas de conformidad con la presente Ley, participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directa o indirectamente a consumidores o usuarios.-

CAPÍTULO III

REGISTRO DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 22°.- Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para su registración, cumplirán con lo establecido en la Ley N° 8.356 -Ley de Registro Provincial de Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios-.-

TÍTULO VII

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 23°.- La Autoridad de Aplicación será la Dirección General de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Local o el Organismo de la Función Ejecutiva que en el futuro la reemplace. Deberá proveer integralmente a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en los Artículos 42° y 43° de la Constitución Nacional, en el Artículo 51° de la Constitución

8.468

Provincial, y en las demás normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, ejecutando las políticas previstas en esta Ley.-

CAPÍTULO II

SISTEMA DE EXAMEN Y CERTIFICACIÓN DE SEGURIDAD Y CALIDAD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 24°.- La Autoridad de Aplicación propenderá, a través de convenios con Laboratorios Públicos o Privados de Universidades u Organismos Científicos de Investigación habilitados a tal efecto, a la disponibilidad de servicios técnicos, para examinar y certificar en forma periódica las condiciones de seguridad, sustentabilidad y calidad de los productos y servicios de consumo esenciales, incluyendo ensayos comparativos, para su divulgación a los consumidores y usuarios.-

CAPÍTULO III

ASISTENCIA A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 25°.- La Autoridad de Aplicación brindará un servicio de consulta, consejo y asesoramiento, gratuitamente, sobre los derechos y cuestiones relativas a los contratos de consumo, en relación a los productos y servicios que se comercializan en el mercado, o de los proveedores de los mismos, y vías para efectuar denuncias y reclamos.-

ARTÍCULO 26°.- Sin perjuicio de las demás funciones previstas en la presente Ley, el Gobierno Provincial a través de la Autoridad de Aplicación, promoverá programas de orientación e información a los consumidores y usuarios que en las relaciones de consumo se encuentre en situaciones de desventaja, necesidad, inferioridad, subordinación o indefensión.-

ARTÍCULO 27°.- El Gobierno Provincial fomentará el desarrollo de las instituciones académicas y científicas, que tengan por objetivo actividades de capacitación técnica y jurídica en el ámbito de las diferentes disciplinas con incumbencia en la defensa de los consumidores y usuarios, pudiendo solicitar su participación para el desenvolvimiento de las funciones de asistencia y asesoramiento.-

8.468

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 28°.- El procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones a la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361 y sus normas reglamentarias, se ajustará a lo previsto expresamente en esta Ley, y regirán aspectos del procedimiento previstos en las mencionadas Leyes Nacionales, de manera complementaria o supletoria, según el caso.

Para los supuestos que no estuvieren previstos en la normativa de las leyes del párrafo anterior se aplicará supletoriamente y cuando fuere compatible, el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Rioja.-

DE LAS FORMAS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 29°.- Las actuaciones podrán iniciarse de oficio por la Autoridad de Aplicación; o por denuncia que efectúen el consumidor o usuario, las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores y el Defensor del Pueblo.-

DE LA INICIACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 30°.- Cuando el sumario se iniciare de oficio se destinarán agentes inspectores que procederán a la constatación de la infracción, labrándose acta.-

ARTÍCULO 31°.- El acta será labrada por triplicado, prenumerada, y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de la inspección.
- b) Individualización de la persona cuya actividad es objeto de inspección, tipo y número de documento de identidad y demás circunstancias.
- c) Domicilio comercial y ramo o actividad.
- d) Domicilio real o legal de la persona.
- e) Nombre y apellido de la persona con quien entienda la diligencia, carácter que reviste, identificación y domicilio real.
- f) Determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción y de la disposición legal presuntamente violada.

8.468

- g) Nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancias del personal actuante presenciaron la diligencia, y en caso de no contar con ninguno, expresa constancia de ello.
- h) Fecha y hora en que se culminó la diligencia.
- i) Firma y aclaración del inspector y de los demás intervinientes.-

ARTÍCULO 32°.- Labrada el acta en la forma indicada precedentemente, el personal actuante invitará a la persona con quien entiende la diligencia como responsable a dejar constancia sobre el hecho o hechos motivo de la presunta infracción y la existencia de testigos y sus dichos. La misma será firmada por el inspector actuante y por el responsable o persona con quien entienda la diligencia. En caso de negativa de este último, se dejará constancia siendo suficiente la firma del personal actuante en la diligencia. El acta labrada con las formalidades indicadas, hará plena fe de los hechos acontecidos.-

ARTÍCULO 33°.- La notificación de la presunta infracción se hará al responsable o encargado, quien dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho ante el organismo interviniente, debiendo acreditar personería y constituir domicilio dentro del territorio de la Provincia.-

ARTÍCULO 34°.- Si fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción, y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable de la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días presente el descargo por escrito. La Autoridad de Aplicación dictará resolución en un plazo de veinte (20) días absolviendo o aplicando la sanción pertinente.-

ARTÍCULO 35°.- El Acta será remitida por el agente responsable, a la Autoridad de Aplicación, dentro del término de veinticuatro (24) horas de labrada, en todos los casos, para la prosecución del procedimiento. Su incumplimiento será considerado falta grave.-

DE LA INICIACIÓN POR DENUNCIA

ARTÍCULO 36°.- La iniciación del procedimiento administrativo por denuncia, deberá formalizarse por escrito. Se acompañarán las pruebas y se dejará constancia de los datos de identidad y el domicilio real del denunciante. En el formulario que al efecto se cumplimentará se hará saber al denunciante de las penalidades previstas por el Artículo 48° de la Ley Nacional N° 24.240 modificada por la Ley N° 26.361 y las que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 37°.- Recepcionada la denuncia, se abrirá la instancia conciliatoria, a cuyos fines se fijará audiencia. La notificación de la misma se hará por escrito.-

8.468

ARTÍCULO 38°.- Con la comparecencia de las partes, se celebrará la audiencia de conciliación, donde el denunciante podrá concurrir con o sin asistencia letrada o representado por un tercero con carta poder o instrumento representativo que otorgare al efecto, pudiendo participar organizaciones de usuarios y consumidores. La parte denunciada podrá concurrir personalmente con patrocinio letrado o sin el, o a través de sus representantes legales. En caso de que se concurriera sin el instrumento representativo en día y hora fijado para la audiencia, el mismo deberá acreditarse en el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, iniciándose las actuaciones sumariales de rigor. Celebrada la audiencia podrá otorgarse un cuarto intermedio, debiéndose realizar una nueva audiencia en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

De las circunstancias de la audiencia de conciliación se labrará un acta. La misma, y el eventual acuerdo, serán rubricados por los intervinientes y homologados por la Autoridad de Aplicación.

El acuerdo homologado suspenderá el Procedimiento Administrativo.

Si no hubiera acuerdo, o notificada la audiencia el denunciante no compareciere sin causa justificada, continuará el Procedimiento Administrativo, con la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes, formulándose auto de imputación, en caso de que correspondiere, el que contendrá una relación sucinta de los hechos y la determinación de la norma legal presuntamente infringida.

Una vez que el presunto infractor, fuere notificado del auto de imputación, podrá efectuar el descargo pertinente en un plazo de cinco (5) días hábiles, aportando la prueba que haga a su derecho. A pedido de parte interesada o de oficio, podrá abrirse un período probatorio común, de acuerdo a los elementos de convicción presentados. Dicho período se fijará teniendo en cuenta las pruebas a producirse y será ordenado por la Autoridad de Aplicación, no pudiendo excederse de treinta (30) días hábiles.

Cumplidas las circunstancias del párrafo anterior, quedarán las actuaciones en condición de ser resueltas, por lo que, la Autoridad de Aplicación, en un plazo de veinte (20) días hábiles, dictará la Resolución definitiva, absolviendo o aplicando la sanción pertinente.-

ARTÍCULO 39°.- Cuando las denuncias hayan sido promovidas en razón de derechos de incidencia colectiva de los consumidores o usuarios, los acuerdos conciliatorios debidamente homologados obligarán respecto a todos los consumidores y usuarios afectados por el mismo hecho que motivó el litigio, quienes tendrán la facultad de valerse de los mismos y exigir su cumplimiento. A tal efecto, el acuerdo deberá ser publicado a costa del denunciado, a través del medio de comunicación más conducente, en un plazo de cinco (5) días hábiles.-

DE LA RESOLUCIÓN, SU CUMPLIMIENTO Y SANCIÓN

ARTÍCULO 40°.- Si la resolución tiene por verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de la circunstancia del

8.468

caso, previstas en el Artículo 47° la Ley Nacional N° 24.240 modificada por la Ley N° 26.361, que establece:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000).
- c) Decomiso de las mercaderías y productos de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días.
- e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- f) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.-

ARTÍCULO 41°.- En todos los casos, la Autoridad de Aplicación publicará a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de mayor circulación en el lugar donde aquella se cometió y que la Autoridad de Aplicación indique. En caso de que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de mayor circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquel actuare.-

ARTÍCULO 42°.- Cuando se hubiere incurrido en prácticas o publicaciones engañosas o abusivas en infracción a las normas nacionales vigentes y a esta Ley, se le impondrá al denunciado la sanción administrativa correspondiente más la publicidad rectificatoria del acto engañoso.-

ARTÍCULO 43°.- Se intimará al infractor a formalizar mediante boleta de depósito el pago de los gastos de publicidad que arancele el periódico del lugar del hecho, a los fines de dar publicidad a la condena, transcribiéndose la parte resolutive.-

ARTÍCULO 44°.- Si la sanción fuere de multa, se intimará al infractor para que abone su importe y acredite su pago en el término de diez (10) días hábiles, debiendo acreditarse el depósito mediante las boletas respectivas, sin cuyo requisito, la multa no se tendrá por cumplida.-

ARTÍCULO 45°.- La falta de pago de la multa hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal por la vía judicial prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, siendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria firme.-

ARTÍCULO 46°.- Si la condena fuere el decomiso de la mercadería y/o producto de la infracción, la Autoridad de Aplicación la hará efectiva bajo constancia en acta. Si la mercadería o producto decomisado, conservan sus condiciones de seguridad, higiene, salud, inocuidad o su utilidad lo permite, serán incorporados al patrimonio de establecimientos del área de la salud, de minoridad, de educación o entidades de bien público, según lo aconsejen las circunstancias. Si no fuere posible el destino señalado

8.468

se procederá a su destrucción bajo constancia en acta y en presencia de dos (2) testigos.-

ARTÍCULO 47°.- Si la sanción aplicada fuere la clausura del establecimiento o la suspensión del servicio afectado por un plazo determinado, la misma será efectivizada por personal de inspección especialmente destinado al efecto, labrándose el acta correspondiente.-

ARTÍCULO 48°.- Si la sanción fuere de suspensión temporal en el Registro de Proveedores del Estado, se procederá a comunicar a la Contaduría General de la Provincia y/o a las Direcciones que se ocupen de las contrataciones y licitaciones públicas o contrataciones directas, para la debida anotación de la sanción.-

ARTÍCULO 49°.- Si la sanción fuere de pérdida de concesiones, regímenes impositivos o crediticios especiales que gozare el infractor se cursará nota de estilo al organismo correspondiente para que proceda a aplicar la medida adoptada e informar acerca de la misma dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que su omisión será considerada falta grave.-

ARTÍCULO 50°.- A los efectos del dictado de la Resolución definitiva se evaluará la existencia o no de antecedentes en el Registro de Infractores.-

ARTÍCULO 51°.- Si la Resolución administrativa es consentida, se procederá al cumplimiento de las sanciones de esta Ley.-

ARTÍCULO 52°.- Ante la Resolución Administrativa de carácter definitivo proveniente de la Autoridad de Aplicación, procederán las impugnaciones recursivas previstas en la Ley N° 4.044 de Procedimientos Administrativos Provinciales y las leyes que se dictaren en su consecuencia.-

ARTÍCULO 53°.- Deróganse en todos sus términos las Leyes N° 5.561 y N° 8.416.-

ARTÍCULO 54°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123º Período Legislativo, a veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **JORGE OMAR NICOLÁS MENEM.-**

L E Y N° 8.468.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

RAÚL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO